



Resolución Directoral N.° 14-2022-JUS/DGTAIPD

Lima, 18 de marzo de 2022

EXPEDIENTE N.° : 070-2019-JUS/DGTAIPD-PS
ADMINISTRADO : HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.
MATERIAS : Incumplimiento de la obligación de registro de banco de datos personales.

VISTOS:

El documento de 11 de enero de 2021 (Registro N.° 005156-2021MSC), el cual contiene el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.° 03-2020-JUS/DGTAIPD-DTAIP de 9 de noviembre de 2020; y, los demás actuados en el Expediente N.° 070-2019-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N.° 119-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 31 de octubre de 2018, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) dispuso la realización de una visita de fiscalización de oficio del sitio web www.tottus.com.pe de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A. (en adelante, **la administrada**), a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **la LPDP**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 14-2022-JUS/DGTAIPD

2. Mediante Oficio N.º 771-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) requirió información a la administrada. Esta solicitud fue absuelta por HIPERMERCADOS TOTTUS S.A. con Hojas de Trámite N.º 78188-2018MSC. Seguidamente, el 9 de enero de 2019 con Oficio N.º 888-2018-JUS/DGTAIPD-DFI se notificó a la administrada la orden de visita de fiscalización y el CD que contiene la fiscalización realizada al sitio web www.tottus.com.pe y se le pidió que realice observaciones a la fiscalización realizada.
3. La DFI procedió a verificar de oficio el sistema web del Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, el **RNPDP**), constatándose que la administrada inscribió los siguientes bancos de datos personales:
 - «VIDEOVIGILANCIA» con código RNPDP-PJ N.º 7683.
 - «CLIENTES» con código RNPDP-PJ N.º 7775.
 - «RECURSOS HUMANOS» con código RNPDP-PJ N.º 7776.
 - «PROVEEDORES» con código RNPDP-PJ N.º 7777.
 - «PREVENCION Y SEGURIDAD» con código RNPDP-PJ N.º 14643.

Asimismo, verificó que figura inscrita la siguiente información:

- Mediante Resolución Directoral N.º 2759-2018-JUS/DGPDP-DRN de 19 de octubre de 2018 se inscribió la comunicación de flujo transfronterizo de los datos personales contenidos en el banco de datos inscrito con código RNPDP-PJP N.º 7775.
 - Mediante Resolución Directoral N.º 2760-2018-JUS/DGPDP-DRN de 19 de octubre de 2018 se inscribió la comunicación de flujo transfronterizo de los datos personales contenidos en el banco de datos inscrito con código RNPDP-PJP N.º 7776.
4. Por medio de la Resolución Directoral N.º 246-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 13 de diciembre de 2019 (en adelante, la **RD de Inicio**), la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:
 - (i) Realizar tratamiento de datos personales a través del sistema SIGCLI; por lo que la administrada estaría difundiendo imágenes de menores de edad en su sitio web www.tottus.com.pe sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del reglamento de la LPDP.
 - (ii) La administrada no habría cumplido con inscribir en el RNPDP el banco de datos personales de «usuarios del sitio web», detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del reglamento de la LPDP.
 - (iii) La administrada no habría inscrito en el RNPDP, la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través del sitio web:

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 14-2022-JUS/DGTAIPD

www.tottus.com.pe, debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en los Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del reglamento de la LPDP.

5. Por medio de la Resolución Directoral N.º 016-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 31 de enero de 2020, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
6. Mediante Informe Final de Instrucción N.º 012-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 31 de enero de 2020 (en adelante, **el IFI**), la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado. La Resolución Directoral N.º 16-2020-JUS/DGTAIPD-DFI y el Informe Final de Instrucción N.º 012-2020-JUS/DGTAIPD-DFI le fueron notificados a la administrada mediante Oficio N.º 098-2020-JUS/DGTAIPD-DFI.
7. Con escrito ingresado con Registro N.º 10343-2020MSC de 14 de febrero de 2020, la administrada presentó descargos.
8. Mediante Oficio N.º 267-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 5 de marzo de 2020, se remitió Informe Técnico N.º 064-2020-DFI-VARS de 3 de marzo de 2020.
9. Por Oficio N.º 1100-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 13 de agosto de 2020, la DPDP presentó a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales una solicitud de abstención para conocer el caso. Por tanto, el 18 de agosto de 2020, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, **DGTAIPD**) mediante Resolución N.º 036-2020-JUS/DGTAIPD de 18 de agosto de 2020, resolvió aceptar la abstención formulada por la señora María Alejandra González Luna, Directora (e) de la Dirección de Protección de Datos Personales, designando a la señora Marcia Anabel Águila Salazar, Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública como la autoridad administrativa que continuará conociendo el presente procedimiento sancionador.
10. Mediante Resolución Directoral N.º 03-2020-JUS/DGTAIP-DTAIP de 9 de noviembre de 2020, la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolvió:
 - (i) Eximir a HIPERMERCADOS TOTTUS S.A de la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción del Hecho Imputado N.º 1 de la Resolución Directoral N.º 246-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.
 - (ii) Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A por la comisión de la infracción del Hecho Imputado N.º 2 de la Resolución Directoral N.º 246-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 14-2022-JUS/DGTAIPD

- (iii) Sancionar a HIPERMERCADOS TOTTUS S.A con una multa ascendente a una coma cinco unidades impositivas tributarias (1.5 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132 del reglamento de la LPDP: «No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley» por no haber inscrito en el RNPDP el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.tottus.com.pe a Estados Unidos de América.
 - (iv) Imponer como medida correctiva a HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., acreditar que ha cumplido con registrar en el RNPDP el flujo transfronterizo que realiza a Estados Unidos de América. Para el cumplimiento de tal medida correctiva, se otorga el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución directoral, debiendo remitir la documentación que sustente su implementación.
11. Por medio del documento ingresado con Registro N.º 0005156-2021MSC de 11 de enero de 2021, la administrada presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 03-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, alegando lo siguiente:
- (i) La administrada señala que en el presente procedimiento se determinó que no se había inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web www.tottus.com.pe al encontrarse el servidor físico que aloja la información en los Estados Unidos; sin embargo, refiere que mediante el escrito de descargos presentado el 20 de enero de 2020, evidenció que los servidores físicos de la administrada se encuentran en Chile, de acuerdo con las Resoluciones Directorales 2759-2018-JUS/DGPDP-DRN y 2760-2018-JUS/DGPDP-DRN.
 - (ii) Manifiesta que la DPDP afirma que, de las imágenes proporcionadas como prueba, no es posible evidenciar de manera específica la ubicación de localización del servidor que guarda la información del sitio web de la administrada. Además, señala que se evidencia que el Informe Técnico N.º 265-2018-DFI-ORQR se refería a la dirección del dominio que sólo es la URL del sitio web, es decir, se trata del alojamiento del nombre de la página web: www.tottus.com.pe, mas no de la información ahí contenida.
 - (iii) Indica que al colocarse las IPs (IP 200.10.171.45 e IP 200.10.172.45) en la herramienta usada por la autoridad <http://whois.domaintools.com/>, se evidencia que el resultado arroja que las IP están en Chile.
 - (iv) La administrada indica que si bien el Informe Técnico N.º 064-2020-DFI-VARS hace referencia a un protocolo de comunicación de internet en el que estaría basado el argumento del flujo transfronterizo a Estados Unidos, se debe tener en

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 14-2022-JUS/DGTAIPD

cuenta que la comunicación se hace desde el dispositivo del cliente hacia al servidor de dominio (DNS, por las siglas de *Domain Name System Server*) que no transmite datos personales y es solo una consulta por puerto 53 con el fin de conocer la dirección IP de www.tottus.com.pe.

- (v) Agrega que estas consultas se hacen entre el cliente y el servicio DNS local que entrega el proveedor de internet. Refiere que el navegador web del cliente, una vez obtenida la dirección de www.tottus.com.pe genera una conexión directa HTTPS hacia los servidores que se encuentran en Chile, por tanto, no existe evidencia alguna de que este tráfico cliente - servidor pase por Estados Unidos.
- (vi) Manifiesta que los servidores DNS (Sistema de Nombres de Dominio) son una de las tecnologías imprescindibles para la navegación por Internet, y suelen venir preconfiguradas en los *routers* que proporcionan las operadoras; asimismo, precisa que dichos DNS son locales del país (en este caso Perú) y se encuentran alojados dentro de la misma operadora y que cuando una persona ingresa a una web, como www.tottus.com.pe, los servidores DNS solo son consultados para «traducir» esa dirección web canónica en una dirección IP, para que así el ordenador del cliente sepa exactamente a qué servidor tiene que conectarse para acceder a los contenidos de la página.
- (vii) Por ello, según la administrada, al momento de la conexión entre el ordenador del cliente y el DNS, no se produce una transmisión ni tratamiento de ningún tipo de datos personales, puesto que finalmente el cliente accederá directamente al IP donde se encuentra alojada la información, el que en este caso se encuentra en Chile, tal como fue declarado en su oportunidad y ha sido reconocido por la Autoridad.
- (viii) Refiere que el procedimiento sancionador se basa en informes realizados en la página web en noviembre de 2018, y es en base a ello que se realizan los descargos antes mencionados; asimismo, que a la fecha, mediante Formularios de Modificación de Banco de Datos Personales N.º 79882 y 79886 de 2 de diciembre de 2020, se han realizado modificaciones a los formularios de las bases de datos con Códigos de inscripción N.º 7775 y 7776 actualizándolos, incluyendo el flujo de la información de datos a EEUU. Sin embargo, cabe resaltar que tales flujos a este país no estaban vigentes al momento de la inspección que dio origen a este proceso, según lo indicado por la administrada.
- (ix) En este sentido, la administrada concluye que lo que estaba alojado en Estados Unidos era el nombre del DNS a quien el cliente consulta sobre la IP para acceder a www.tottus.com.pe. Asimismo, refiere que se ha demostrado que al cargar la URL el servidor se aloja en Chile, donde se encuentra la aplicación y la información contenida en el *site*, tal como la administrada declaró ante el Registro

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 14-2022-JUS/DGTAIPD

Nacional de Protección de Datos Personales, por lo que afirma que no existe tratamiento de información de datos personales en Estados Unidos de América.

II. COMPETENCIA

12. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
13. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
14. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. ADMISIBILIDAD

15. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.º 03-2020-JUS/DGTAIPD-DTAIP y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218¹ y 220² del Texto Único Ordenado de la

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
(...)

“Artículo 218 del TUO de la LPAG.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

² **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
(...)

“Artículo 220 del TUO de la LPAG.- Recurso de apelación

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 14-2022-JUS/DGTAIPD

Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

16. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde pronunciarse sobre lo siguiente:
- (i) Si la DPDP ha resuelto adecuadamente al considerar que existe, por parte de la administrada, flujo transfronterizo a EEUU y, por ende, determinar si realmente se incurrió en infracción por la no inscripción de este flujo en el Registro Nacional de Banco de Datos Personales.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

17. La administrada afirma que el único flujo transfronterizo que realiza es a Chile, refiriendo que en EEUU se aloja el dominio www.tottus.com.pe que sólo es la URL del sitio web, con lo cual, la comunicación que se hace desde el dispositivo del cliente hacia al servidor de dominio (DNS, por las siglas de *Domain Name System Server*) no trasmite datos personales, sino que cuando se ingresa a la web www.tottus.com.pe, los servidores DNS sólo son consultados para «traducir» esa dirección web canónica en una dirección IP, para que así el ordenador del cliente sepa exactamente a qué servidor tiene que conectarse para acceder a los contenidos de la página.
18. Por ello, al momento de la conexión entre el ordenador del cliente y el DNS, según la administrada, no se produce una transmisión ni tratamiento de ningún tipo de datos personales, puesto que finalmente el cliente accederá directamente al IP donde se encuentra alojada la información, en Chile, tal como fue declarado en su oportunidad ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, por lo que no existe tratamiento de información de datos personales en Estados Unidos de América.
19. Al respecto, este Despacho advierte que estos mismos argumentos fueron presentados por la administrada en su recurso de apelación y que ya fueron analizados y resueltos en la resolución de primera instancia en los fundamentos del 48 al 52³, conforme se procederá a analizar en los fundamentos siguientes.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

³ Obrante en los folios 174 a 176.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 14-2022-JUS/DGTAIPD

20. La administrada sostuvo que no realizó flujo transfronterizo a EEUU en sus descargos de 20 de enero de 2020⁴, documento en el que adjunta, como lo hace en su recurso de apelación, evidencia de las IP de origen⁵ de los servidores físicos que se encuentran en Chile, ello con la finalidad de contradecir las actuaciones y conclusiones de la fiscalización contenidas en el Informe Técnico N.º 265-2018-DFI-ORQR⁶ de 9 de noviembre de 2018, que señala específicamente el «Anexo P: Localización del sitio web» donde verificó que la administrada realiza flujo transfronterizo a Estados Unidos de América sin haberlo comunicado para su inscripción en el RNPDP, por ello se le imputó a esta omisión como un supuesto hecho infractor por medio de la RD de Inicio.
21. En este sentido, vistos los descargos de la administrada se emitió el Informe Técnico N.º 064-2020-DFI-VARS⁷ de 3 de marzo de 2020, con la finalidad de evaluar la información presentada por la administrada mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N.º 10343-2020MSC el 14 de febrero de 2020⁸. En este documento la DFI precisa que: «para realizar la conexión entre el servidor de dominio de *tottus.com.pe* y el servidor de datos identificados con los IPs 200.10.171.45 o la IP 200.10.172.45, se requiere de un protocolo de comunicación de Internet (*http* y/o *https*) que significa **HTTPS (HyperText Transfer Protocol Secure, Protocolo de transferencia de hipertexto)** es un protocolo de comunicación de Internet que protege la integridad y la confidencialidad de los datos de los usuarios entre sus ordenadores y el sitio web».
22. Por tanto, este Despacho advierte que se concluye en el Informe Técnico N.º 064-2020-DFI-VARS lo siguiente:

«d. Por otro lado teniendo en cuenta que la Ley de Protección de Datos personales define al Tratamiento de datos personales como: "Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales."

e. En consecuencia, se puede concluir que los datos personales recopilados mediante el sitio web www.tottus.com.pe que utiliza el protocolo de comunicación de Internet, necesariamente tienen que ser direccionados al servidor de dominio, para luego ser almacenados finalmente en el servidor de datos con IPs: "200.10.172.45", "200.10.172.45"».

⁴ Obrante en los folios 118 a 135.

⁵ Obrante en los folios 134 a 135.

⁶ Obrante en los folios 3 a 33.

⁷ Obrante en los folios 158 a 163.

⁸ Obrante en los folios 151 al 156.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 14-2022-JUS/DGTAIPD

23. Además, en este informe se verifica la existencia de flujo transfronterizo mediante la herramienta denominada *Whois Lookup* y *Cisco de Tatos* donde se constató que el servidor físico del sitio del dominio registrado a través del URL www.tottus.com.pe se localiza en Estados Unidos de América. Por ello, dado que este servidor de dominio o servidor *site* - que direcciona los datos personales recopilados mediante el sitio (web www.tottus.com.pe) se ubica fuera del territorio nacional, el informe concluye que existe flujo transfronterizo de datos personales.
24. Estas mismas herramientas permiten también constatar en el referido informe que el servidor físico identificado con IP 200.10.171.45 y con IP 200. 10. 172.45 se localiza en Chile y almacena los datos personales recopilados a través del sitio www.tottus.com.pe localizado en EEUU.
25. Por todo esto, el Informe Técnico N.º 064-2020-DFI-VARS de 3 de marzo de 2020 concluye que *HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.* «realiza flujo de transfronterizo de datos personales al servidor de dominio o servidor *site* que se encuentra en Estados Unidos de América y al servidor de datos que se encuentra ubicado en Chile».
26. Son estos hallazgos, que contradicen las alegaciones formuladas por la administrada de que no realiza flujo transfronterizo a EEUU y que son reiterados en el recurso de apelación, los que le sirven de argumento a la DTAIP en el fundamento 52^º de la resolución impugnada para afirmar que la administrada realiza flujo transfronterizo tanto a Chile como a Estados Unidos de América.
27. Por ello, al comprobar que únicamente a la fecha de emisión de la resolución de primera instancia, se encuentra inscrita la comunicación de flujo transfronterizo a Chile con código RNPDP-PJP N.º 7775 (Banco de datos "Clientes") y con código RNPDP-PJP N.º 7776 (Banco de datos "Recursos Humanos"), inscripciones realizadas mediante Resoluciones Directorales N.º 2759-2018-JUS/DGPDP-DRN y N.º 2760-2018-JUS/DGPDP-DRN de 19 de octubre de 2018¹⁰, respectivamente, este despacho comparte lo resuelto por la DPDP, en que la administrada sí ha incurrido en el supuesto de hecho infractor imputado por la DFI, no habiéndose evidenciado enmienda.
28. Por último, la administrada afirma que, a la fecha, ha solicitado las modificaciones a los formularios de sus bases de datos con Códigos de inscripción N.º 7775 y 7776 incluyendo actualizaciones acerca del flujo de la información de datos a EEUU, no vigentes al momento de la inspección que dio origen a este proceso.

⁹ Obrante en el folio 175.

¹⁰ Obrante en los folios 77 y 80.

Resolución Directoral N.º 14-2022-JUS/DGTAIPD

29. Al respecto cabe advertir que, de acuerdo con lo también señalado por la administrada en su recurso de apelación, con documentos con registro N.º 79882 y 79886 de 2 de diciembre de 2020, la administrada solicitó la modificación del banco de los datos personales inscrito mediante Resoluciones Directorales N.º 3497 y 3498-2015-JUS/DGPDP-DRN en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con códigos RNPDP-PJP N.º 7775 y 7776, respectivamente.
30. Tales solicitudes de modificación se han declarado procedentes por parte de la DPDP mediante Resolución N.º 090 y 091-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 29 de enero de 2021, incluyéndose la realización de flujo transfronterizo a los EEUU en los referidos bancos de datos. Cabe advertir que estas modificaciones se solicitaron en una fecha posterior a la resolución de primera instancia (9 de noviembre de 2020).
31. Respecto al argumento de la administrada en cuanto a que el procedimiento sancionador se basa en informes realizados en la página web en noviembre de 2018, por lo que estas inscripciones de flujo transfronterizo no eran necesarias en el momento de las acciones fiscalización que dieron origen a las imputaciones teniendo en cuenta que estos flujos en esa fecha no existían; corresponde indicar que no sólo el Informe Técnico N.º 265-2018-DFI-ORQR¹¹ de 9 de noviembre de 2018, que relata los hallazgos encontrados en virtud de las fiscalizaciones realizadas, sino también el Informe N.º 064-2020-DFI-VARS¹² de 3 de marzo de 2020, que analiza los descargos presentados por la administrada, concluyen que existe flujo transfronterizo a los EEUU, con lo cual en dos ocasiones, el personal técnico especializado de la Autoridad Nacional acreditó la transferencia internacional de datos personales.
32. En atención a lo anterior y de la información obrante en el expediente, este Despacho advierte que se acreditó la infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132 del reglamento de la LPDP («No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley») por no haber inscrito en el RNPDP el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.tottus.com.pe a Estados Unidos de América.
33. En ese sentido, es posible deducir que la inscripción realizada por la administrada no hace más que corroborar la existencia del flujo transfronterizo a ese país, y, constituye, por tanto, cumplimiento de la medida correctiva de la resolución de primera instancia.
34. Por tales motivos, **no corresponde amparar** la apelación presentada por la administrada.

¹¹ Obrante en los folios 3 a 33.

¹² Obrante en los folios 158 a 163.

Resolución Directoral N.º 14-2022-JUS/DGTAIPD

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación presentado HIPERMERCADOS TOTTUS S.A. contra la Resolución Directoral N.º 03-2020-JUS/DGTAIPD–DTAIP de 9 de noviembre de 2020, **CONFIRMÁNDOLA** en todos sus extremos.
- SEGUNDO.** Notificar al interesado la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.
- TERCERO.** Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».